RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.2832/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2832/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: REVOCA Y DA VISTA
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000150619
Solicitud	"Solicito copia de los siguientes números foliados en azul del expediente: PA/RDP/001/2018: 107, 108, 109 a 117 incluidos el reverso de cada hoja, 122, 123 y reverso, 124, 125, 126 a 131 incluidos reverso de cada hoja, 132, 165 a 172 con reverso de cada hoja y 173. "(sic)	
Respuesta	"Unidad de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno envía el oficio no, DGAJG/SA/JUDCYS/11492/19 le informa que es viable proporcionar la información solicitada una vez comprobado el PAGO DE 54 (CINCUENTA Y CUATRO) COPIAS EN VERSION PUBLICA que se procederán a entregar en 3 días hábiles conforme a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. *[Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechas correspondientes]* **Y artículo 249 fracción 1 y IV** del Código Fiscal vigente **y aplicable en la Ciudad de México. En este tenor se proporciona la información solicitada.** Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México. ***[Articula 219.*** *Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la mama, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetas obligadas procurarán sistematizar la información.]"* (Sic)	
Recurso	"Por este medio interpongo el Recurso de Revisión de mi solicitud de Información 0419000150619 dado que no me permite el sistema del portal de INFOMEX el presentar dicho Recurso de Revisión. Les pido reparen esta falla que impiden que se realicen los trámites de Recurso de Revisión (Por segunda vez). Gracias.	

	Solicité a la Alcaldía de Benito Juárez: Copia de los siguientes números foliados en azul del expediente: PA/RDP/001/2018: 107, 108, 109 a 117 incluidos el reverso de cada hoja, 122, 123 y reverso, 124, 125, 126 a 131 incluidos reverso de cada hoja, 132, 165 a 172 con reverso de cada hoja y 173. Datos para facilitar su localización: Este expediente cuenta con el la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez. ANEXO Solicitud. Sin embargo, en su respuesta, ahora me piden que pague las copias certificadas??!!! Esto, en clara alusión para extender los tiempos y no entregarme la información que solicité. ANEXO Respuesta."(Sic)
Controversia a resolver	En esta resolución se analizará si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante al solicitar el pago por la emisión de las copias solicitadas.
Resumen de la resolución	La alcaldía requirió el pago por concepto de reproducción de 54 fojas, siendo que de acuerdo a lo ya señalado en la ley, el cobro se podrá solicitar cuando la información rebase la cantidad de 60 fojas. No obstante lo anterior, vemos que el sujeto obligado cambió la modalidad de acceso a la información, toda vez que, como ya se ha indicado, la persona solicitante requirió la información por medio electrónico, por lo que el sujeto obligado debió entregarle la reproducción de las hojas de mérito, en versión pública digitalizada, situación que no ocurrió, puesto que la alcaldía indicó que le pondría a disposición la información una vez cubierto el costo, siendo dable entender que le haría entrega en copias simples, sin fundar y motivar las razones por las que hizo el cambio en la modalidad de entrega. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • <u>Proporcione copia de la versión pública de las fojas requeridas en la solicitud de origen; en caso de que haya cambiado la naturaleza de la información y esta no pueda ser proporcionada, entregue copia del acta del Comité de Transparencia en el que se funde y motive tal situación.</u>
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	05 días hábiles

En la Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2832/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, en sesión pública resuelve **REVOCAR y DA VISTA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. COMPETENCIA 6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 7
TERCERO. PROCEDENCIA 7
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 9
RESOLUTIVO 17

ANTECEDENTES

I. El 20 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000150619, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Solicito copia de los siguientes números foliados en azul del expediente : PA/RDP/001/2018: 107, 108, 109 a 117 incluidos el reverso de cada hoja, 122, 123 y reverso, 124, 125, 126 a 131 incluidos reverso de cada hoja, 132, 165 a 172 con reverso de cada hoja y 173. "(sic)

II. El 03 de julio de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/2624/2019, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia , indicando lo siguiente:

> "Unidad de Control y Seguimiento de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno envía el oficio no, DGAJG/SA/JUDCYS/11492/19 le informa que es viable proporcionar la información solicitada una vez comprobado el PAGO DE 54 (CINCUENTA Y CUATRO) COPIAS EN VERSION PUBLICA que se procederán a entregar en 3 días hábiles conforme a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> *[Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de transparencia contará con un plazo*

que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechas correspondientes]

Y artículo 249 fracción 1 y IV del Código Fiscal vigente **y aplicable en la Ciudad de México. En este tenor se proporciona la información solicitada.**

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México.

[Articula 219. *Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la mama, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetas obligadas procurarán sistematizar la información.]"* (Sic)

III. En fecha 05 de julio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta descrita en el numeral que antecede, señalando como agravio lo siguiente:

"Por este medio interpongo el Recurso de Revisión de mi solicitud de Información 0419000150619 dado que no me permite el sistema del portal de INFOMEX el presentar dicho Recurso de Revisión. Les pido reparen esta falla que impiden que se realicen los trámite de Recurso de Revisión (Por segunda vez). Gracias.

Solicité a la Alcaldía de Benito Juárez: Copia de los siguientes números foliados en azul del expediente: PA/RDP/001/2018 : 107, 108, 109 a 117 incluidos el reverso de cada hoja, 122, 123 y reverso, 124, 125, 126 a 131 incluidos reverso de cada hoja, 132, 165 a 172 con reverso de cada hoja y 173. Datos para facilitar su localización: Este expediente cuenta con el la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez. ANEXO Solicitud.

Sin embargo, en su respuesta, ahora me piden que pague las copias certificadas??!!! Esto, en clara alusión para extender los tiempos y no entregarme la información que solicité. ANEXO Respuesta."(Sic)

IV. El 09 de julio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2832/2019.

V. El 10 de julio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El acuerdo de admisión les fue notificado, el día 15 de agosto a ambas partes, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 16, 19, 20, 21, 22, 23, feneciendo el día 26 de agosto; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 17, domingo 18, sábado 24 y domingo 25 de agosto, por ser inhábiles.

VII. Por acuerdo de fecha 27 de agosto de 2019, se tuvo por presentado al sujeto obligado el día 23 de agosto del año en curso, mediante oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0734/2019, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, quien realiza manifestaciones de derecho y rinde alegatos; asimismo, adjunta el oficio número DGAJG/SA/JUDCYS/14219/19, signado por el Jefe de Unidad de Control y Seguimiento, por el cual remite copia del oficio DGAJG/DJ/SJ/JUDP/14122/2019, signado por el Director Jurídico, mediante el cual reitera el contenido de la respuesta primigenia.

Asimismo, y con fundamento en la fracción VII del artículo 243 de nuestra Ley, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2019, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diligencias para mejor proveer, al sujeto obligado para que en termino de tres días hábiles entregara lo siguiente:

- Copia simple, integra y sin testar dato alguno de las fojas 107, 108, 109 a 117 incluidos el reverso de cada hoja, 122, 123 y reverso, 124, 125, 126 a 131 incluidos reverso de cada hoja, 132, 165 a 172 con reverso de cada hoja y 173 del expediente PA/RDP/001/2018. Señale a su vez, los contenidos o rubros de información que deberán ser testados.
- Acta íntegra y sin testar del Comité de Transparencia en el que aprueba la versión pública del expediente solicitado y confirma la clasificación de los contenidos de información que deberán ser testados.

Dicho acuerdo le fue notificado al sujeto obligado, el día 05 de septiembre del presente, por lo que el plazo legal para desahogar lo ordenado, corrió del 06 al 10 de septiembre.

IX. Por acuerdo de fecha 13 de septiembre, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya desahogado las diligencias antes ordenadas, se tuvo por precluído su derecho y se ordenó dar Vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado copia de los números 107, 108, 109 a 117 incluidos el reverso de cada hoja, 122, 123 y reverso, 124, 125, 126 a 131 incluidos reverso de cada hoja, 132, 165 a 172 con reverso de cada hoja y 173, foliados en azul del expediente PA/RDP/001/2018.

El sujeto obligado respondió que le proporcionaría la información solicitada una vez comprobado el pago de 54 (cincuenta y cuatro) copias en versión pública.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio el "… *me piden que pague las copias certificadas??!!! Esto, en clara alusión para extender los tiempos y no entregarme la información que solicité."(Sic)*

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando la respuesta primigenia.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, acto que recurre, razones y motivos de la inconformidad y la copia de la respuesta; asimismo, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, se hace valer la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que se obtiene del sistema INFOMEX, medio electrónico para oír y recibir notificaciones

teniendo por este su correo electrónico obtenido de la solicitud de origen, así como la fecha en que le fue notificada la respuesta recurrida.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 03 de julio y el recurso lo interpuso el 05 de julio, esto es al segundo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante al solicitar el pago por la emisión de las copias solicitadas.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante el estudio de la normatividad que regula el tema

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

solicitado, este Órgano Garante revisará si el pago solicitado se ajusta a lo establecido en la Ley de Transparencia local.

De los descripción de hechos planteada en el segundo considerando se desprende que la persona solicitante requirió que del expediente PA/RDP/001/2018, se le enviara copia de las siguientes fojas: 107, 108, 109 a 117 incluidos el reverso de cada hoja, 122, 123 y reverso, 124, 125, 126 a 131 incluidos reverso de cada hoja, 132, 165 a 172 con reverso de cada hoja y 173; a lo que el sujeto obligado respondió que le proporcionaría la información solicitada una vez comprobado el pago de 54 (cincuenta y cuatro) copias en versión pública.

Se hace la precisión de que la persona solicitante requirió versión pública de los documentos, por lo que en el presente estudio no se revisará la clasificación de la información.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0419000150619, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125

> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Tenemos que la persona recurrente se duele porque se le pide exhibir un pago para la emisión de las copias solicitadas, indicando como agravio que "…*piden que pague las copias certificadas??!!![…]" (sic)*; siendo procedente en este punto hacer valer la suplencia de la queja a favor del recurrente contenida en el segundo párrafo del artículo 239 de nuestra Ley, que a la letra dice lo siguiente:

> **"Artículo 239.** […]
>
> **Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos**, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Por lo que si bien el recurrente indica en su agravio, entre signos de interrogación y exclamación "copias certificadas", siendo que el sujeto obligado no refirió sobre cobro de copias certificadas, es dable interpretar que la inconformidad deviene del pago que se le requiere para expedirle las documentales pedidas, toda vez que se extraña ante este cobro; por ende la inconformidad debe ser estudia en el aspecto de pago de copias.

Precisado lo anterior, analizaremos lo que dice la norma jurídica en cuanto a los costos

de la información pública y la emisión de copias, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sus siguientes artículos:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,** órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
>
> **Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.**
>
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias**; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De los primeros tres artículos de la Ley, antes transcritos se indica quienes son sujetos obligados responsables de hacer valer el derecho de acceso a la información pública, dentro de los cuales se encuentran las alcaldías; considerándose información pública toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de cada sujeto obligado, la cual es considerada un bien de dominio público por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

> **Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:**
> I. Establecer las bases que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
> **II. Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del**

Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
III. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
V. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y Transparencia de la Información Pública;
VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de documentos en posesión de los sujetos obligados;
VII. Coadyuvar para la gestión, administración, conservación y preservación de los archivos administrativos y la documentación en poder de los sujetos obligados para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública;
VIII. Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad por parte del Instituto;
IX. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Local, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes y su relación con otro u otros Sistemas o instancias encargadas de la Rendición de Cuentas;
X. Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Gobierno Abierto así como la Rendición de Cuentas, a través del establecimiento **de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México;**
XI. Optimizar el nivel de participación ciudadana, social y/o comunitaria en la toma pública de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en los diferentes ordenes de gobierno a fin de consolidar la democracia en la Ciudad de México;
XII. Contribuir a la Transparencia y la Rendición de Cuentas de los sujetos obligados a través de la generación, publicación y seguimiento a la información sobre los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, accesible, oportuna y comprensible; y
XIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Dentro de los artículos 5, 13 y 16 de la Ley citada, tenemos que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debe establecerse mediante procedimientos sencillos, expeditos y **gratuitos;** contando con mecanismos que garanticen que la información sea pública de forma **accesible** para todo público, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para cualquier persona, para ello los sujetos obligados deben

contar con los medios, acciones y esfuerzos que les permitan garantizar la accesibilidad.

Artículo 16. El ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, **gratuidad**, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y **tendrá acceso gratuito a la información pública** y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores **a los estrictamente establecidos en esta Ley**, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega

y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío; y
III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten

Finalmente, estos últimos artículos citados refieren que para acceder a la información pública, el particular lo hará a través de la elaboración de una solicitud, en la que indicará y describirá los documentos a los que desea acceder y el medio para recibirlos; asimismo, elegirá la modalidad en la que la requiere, que en el caso de estudio fue copia digitalizada, al haber elegido que se le entregue la información por medio electrónico.

De igual forma, estos preceptos legales reiteran el principio de gratuidad al entregar información pública; sin embargo, contienen la salvedad de requerir un cobro cuando la modalidad de reproducción tenga un costo, que de acuerdo al artículo 223, arriba invocado, los sujetos obligados podrán cobrar la reproducción una vez que exceda las sesenta fojas, en esos casos, la entrega de la información se condicionará a que previamente el particular haya exhibido el pago, siendo que no podrán establecer mayores requisitos en los procedimientos de acceso a la información.

Lo anterior, para el caso que nos ocupa es totalmente relevante toda vez que la alcaldía requirió el pago por concepto de reproducción de 54 fojas, siendo que de acuerdo a lo ya señalado en la ley, el cobro se podrá solicitar cuando la información rebase la cantidad de 60 fojas.

No obstante lo anterior, vemos que el sujeto obligado cambió la modalidad de acceso a la información, toda vez que, como ya se ha indicado, la persona solicitante requirió la información por medio electrónico, por lo que el sujeto obligado debió entregarle la reproducción de las hojas de mérito, en versión pública digitalizada, situación que no ocurrió, puesto que la alcaldía indicó que le pondría a disposición la información una vez cubierto el costo, siendo dable entender que le haría entrega en copias simples, sin fundar y motivar las razones por las que hizo el cambio en la modalidad de entrega, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de marras, en el tenor siguiente:

> **Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
>
> En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por ello se concluye que el sujeto obligado aquí recurrido no fundó ni motivo la imposibilidad de entregar información en la modalidad solicitada, ni expuso las razones para solicitar el cobro de las mismas; por lo que se deduce que faltó congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

> **“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
>
> **“TITULO SEGUNDO**
> **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**
> **CAPITULO PRIMERO**
> **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
>
> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona

solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado solicitó un cobro no establecido por la ley y cambio la modalidad de entrega de la información sin fundar y motivar esto, contraviniendo así el principio de gratuidad del derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Proporcione copia de la versión pública de las fojas requeridas en la solicitud de origen; en caso de que la información sea susceptible de ser clasificada, entregue copia del acta del Comité de Transparencia en el que se funde y motive tal situación.

Lo anterior, toda vez que no se estudió la clasificación de la información al no tenerse a la vista, sin embargo no pasa desapercibido para este Instituto que al tratarse de un expediente, se desconoce si el mismo aún no ha causado estado, por lo que la información se debiera clasificar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Al no haber sido remitidas las diligencias para mejor proveer, por parte del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO